

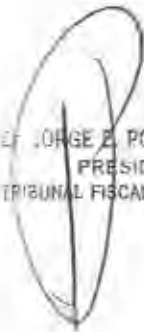
SENTENCIA N° 182/18

Expte.: 540/926/2017
(Expte D.G.R 26654/376-D-2011)

En San Miguel de Tucumán, a los 11 días del mes de Mayo de 2018, reunidos los miembros del Tribunal Fiscal Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal Presidente), C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal), y Dr. José Alberto León (Vocal), a fin de resolver la causa caratulada: "TENSOLITE S.A. s/ Recurso de Apelación" – Expediente N° 540/926/2017".

CONSIDERANDO

Que el contribuyente, presentó Recurso de Apelación (fs.2230/2233) en contra de la Resolución Nro. D 323/17 de la D.G.R., que le fue notificada el 15.07.2017. Por lo que el recurso deviene presentado en tiempo y forma.



Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Que la Autoridad de Aplicación contestó los fundamentos del apelante (art. 148° C.T.P.), tal como surge de autos.

Que la cuestión no se circunscribe a hechos contradichos. Tampoco a la constatación o verificación de ellos. Está centrada en la interpretación y aplicación de normas que debe analizar este Tribunal. De allí que corresponde declarar la cuestión de puro derecho, conforme lo prescripto por el artículo N° 151 del Código Tributario Provincial; y sin perjuicio de las facultades con que cuenta este Tribunal.

Que atento a lo expuesto, la presente causa está en condiciones de ser resuelta definitivamente.



Dr. JOSÉ ALBERTO LEÓN
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Que de la manifestación vertida por la Autoridad de Aplicación a fs. 2217, surge la existencia de los autos "Tensolite S.A. c/ Provincia de Tucumán- D.G.R. s/ Nulidad/ Revocación" Expte n° 438/16 que tramita en la Excma Cámara en lo Contencioso Administrativo- Sala II, donde reclama la nulidad y revocación del Acta de deuda N° 338-2014.

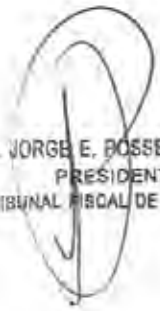
Cabe destacar que este Órgano Fiscal cuenta con amplias facultades para establecer la verdad de los hechos y resolver el caso con independencia de lo alegado por las partes, conforme lo disponen los artículos 18 y 153 del Código Tributario Local.-

La búsqueda de la verdad objetiva, constituye un deber inexcusable de los magistrados, dentro del marco de sus poderes, sin perjuicio de la valoración, que en ocasión de resolver, se efectúe del medio probatorio empleado. La Corte Suprema de la Nación se ha expedido sobre la necesidad de dar supremacía -por sobre la interpretación de normas procesales- a la "verdad jurídica objetiva", de modo que su esclarecimiento no se vea perturbado por un excesivo rigor formal.

El Estado, por medio del procedimiento administrativo, persigue el conocimiento de la verdad formal y de la verdad real, es decir, la objetiva o material. En efecto, la administración debe esclarecer los hechos, más allá de las alegaciones y el material probatorio de las partes, de modo que, en la búsqueda de la verdad material, no está limitado por las restricciones propias de la verdad jurídica meramente formal (Balbín Carlos E., Tratado de Derecho Administrativo, 2ª Ed., Ciudad Autónoma de Bs. As., La Ley, 2015, pág. 569).

De allí que en el caso particular se advierte oportuno para averiguar la verdad objetiva respetando la igualdad de las partes, celeridad y economía procesal, el dictado de una medida para mejor proveer.

Por lo que se considera necesaria que la Fiscalía informe si fue contestada la demanda en los autos caratulados "Tensolite S.A. c/ Provincia de Tucumán- D.G.R. s/ Nulidad/ Revocación" Expte n° 438/16, referido al expediente



Dr. JORGE E. BOSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

administrativo DGR 26654/376/D/2011, radicado en la Sala II de la Cámara Contencioso Administrativo.

Atento a ello, deviene procedente disponer se intime a la Fiscalía de Estado a fin de que en un plazo de diez días hábiles administrativos, cumpla con dicha información.

Una vez cumplida la medida, la causa quedará en condiciones de ser resuelta definitivamente.

Que conforme lo dispuesto por el art. 10 puntos 4º, 7º y 8º del R.P.T.F.A. corresponde se notifique la presente en la forma prevista en el art. 116 Ley 5.121 (t.v.).

Por ello,

**EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION
RESUELVE:**

ARTICULO 1º: TENER por presentado recurso de apelación en contra de la Resolución N° D 323/17 dictada por la Autoridad de Aplicación.-

ARTICULO 2º: DECLARAR la cuestión de puro derecho.-


ARTICULO 3º. AUTOS PARA SENTENCIA.-

ARTICULO 4º: PREVIO A ELLO DISPONER COMO MEDIDA DE MEJOR PROVEER, se intime a la Fiscalía de Estado a fin de que en un plazo de diez días hábiles administrativos, cumpla informar si está contestada la demanda en los autos caratulados "Tensolite S.A. c/ Provincia de Tucumán- D.G.R. s/ Nulidad/ Revocación" Expte n° 438/16, referido al expediente administrativo DGR 26654/376/D/2011, radicado en la Sala II de la Cámara Contencioso Administrativo.


2.- REGISTRESE, NOTIFIQUESE y ARCHIVASE.

M.F.L.


HAGASE SABER


Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

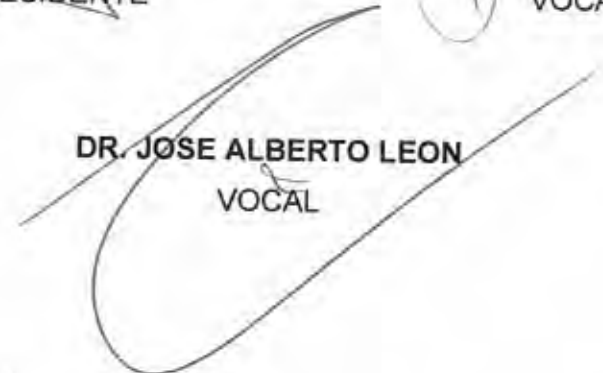

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL PRESIDENTE




C.P.N. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL



DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL

ANTE MI



DRA. SILVIA M. MENEGHELLO
SECRETARIA

Dr. JAVIER CRISTOBAL AMUCHASTEGUI
PROSECRETARIO
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION